

**ACUERDO Nro. 61 /2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>10</sup> días del mes de <sup>abril</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Eduardo Alejandro Aguilar en la que deduce impugnación contra la calificación de su examen de oposición y sus antecedentes personales en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, impugna el acta de valoración de antecedentes por errores y omisiones.

Reprocha que se le otorgaron 6 puntos en el rubro I. sin considerar las constancias analíticas de las materias aprobadas en su Especialización en Derecho de Daños dictada en la UNT, ni las correspondientes a la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales Internacionales de la Universidad Nacional Tres de Febrero.


Discrepa con la calificación del ítem III.c. de 14 puntos, pese a que acreditó el ejercicio profesional con documentación respaldatoria por más de 12 años. Destaca que acompañó redacciones de demandas y contestaciones en el fuero laboral.

Reprocha que a otros participantes en iguales condiciones se les otorgó un puntaje mayor sin dar las razones por lo que entiende afectado el principio de igualdad entre los concursantes.

II. Por otro lado impugna la valoración de ambos casos de su examen de oposición en los que el jurado le critica que comete un grave error procesal al transgredir el art. 127 del C.P.L.

Pondera que la actuación del Estado frente a situaciones de violencia contra la mujer de género fue evolucionando bajo el amparo de nuevos paradigmas entre los cuales juega un papel relevante la internacionalización del reconocimiento de los derechos humanos y estima que constituye una obligación de los tribunales analizar el caso a la luz de las normas constitucionales involucradas, de los tratados internacionales de rango constitucional, de los principios que rigen la hermenéutica en tales supuestos y de su necesario correlato procesal, como garantía de la tutela judicial efectiva. Cita jurisprudencia.

III. Al ingresar al análisis de los reparos formulados por el Abog. Aguilar contra la calificación de sus antecedentes personales, previo a su tratamiento debemos remarcar que



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

el art. 43 del RICAM establece que para que sus críticas puedan tener cabida, debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad en el modo en que fueron evaluados.

En relación a la valoración del rubro I., sus materias aprobadas de su Especialización en Derecho de Daños dictada en la UNT y las de la Maestría en Derecho del Trabajo y Relaciones Laborales fueron incluidas en el rubro I.d. en el que alcanzó el máximo reglamentario. Los rubros I.b. y I.c. se encuentran reservados para títulos de magister y especialista, respectivamente, por lo que sus materias aprobadas no pueden ser incluidas allí.

Por otro lado, los reproches contra la evaluación de su actividad profesional tampoco podrán tener cabida. De una nueva compulsa de su documentación advertimos que la calificación asignada resulta adecuada a su antigüedad y actividad profesional acreditadas. De ese modo y en el mismo sentido en que se resolvió en acuerdo 86/2021 de este Consejo de fecha 5 de julio de 2021, la evaluación luce justa y proporcionada con los parámetros aplicados a todos los concursantes en un pie de igualdad y no se advierten casos en los que con similar antigüedad al Abog. Aguilar se haya calificado de forma diferente, como se reclama.

De ese modo sus reclamos contra la calificación de sus antecedentes personales serán desestimadas por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

IV. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del evaluador para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“EDUARDO ALEJANDRO AGUILAR (códigos CXGDLPPE 08 y CXGDPXUD 45):*

*El postulante impugna, con los mismos argumentos, los casos N° 1 y N° 2, en cuanto este Jurado expresa que él cometió un grave error procesal al transgredir el art. 127 del CPL.*

*Dice que es deber de los tribunales analizar los casos desde la perspectiva de género, a la luz de las normas constitucionales, de los tratados internacionales y de la demás normativa vigente, como es la ley 26.485, de Protección Integral de las Mujeres, que consagra los derechos determinados en la Convención de Belem de Pará, de respetar la integridad física, síquica y moral de la mujer y cuyo art. 7 establece los deberes de los Estados partes de condenar todos los actos de violencia contra ella y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, amenazar o dañar su integridad física o síquica, lo cual debe ser aplicado por los jueces, realizando el debido control de convencionalidad, dando preeminencia a estas normas de rango superior, para sensibilizar a la sociedad y deslegitimizar la violencia contra las mujeres.*

*Cabe aclarar que estos argumentos resultan imprecisos, en tanto no indicó el postulante cuáles son los puntos concretos sobre los que versa su impugnación en cada uno de los casos. No obstante ello, de su contenido se infiere que en realidad su impugnación se refiere al caso 1, en el cual este Jurado cuestionó que el postulante haya impuesto cursos de capacitación sobre violencia de género a los directivos de las firmas*

*accionadas, por violar la 'reformatio in peius' de la sentencia del juez de grado y los límites del tribunal de alzada (art. 127 CPL), así como también los principios de Seguridad Jurídica y de Preclusión Procesal, por lo cual sobre este punto versará el análisis de la impugnación formulada.*

*Al respecto cabe tener en cuenta, en primer lugar, que los miembros de este Jurado hemos tomado la perspectiva de género como uno de los pilares fundamentales de valoración del examen, conforme a las normas convencionales y nacionales vigentes en esta materia (los dos casos del examen debían resolverse en este sentido), razón por la cual consideramos acertada la argumentación del postulante sobre la cuestión de fondo de los agravios, la aplicación del derecho correspondiente y su resolución, pero ello no significa que pudiera aplicarse la perspectiva de género de forma irrestricta, por cuanto en nombre de la misma, no pueden dictarse de oficio y en abstracto medidas sancionatorias por cualquier tribunal del Poder Judicial, como tampoco puede dictarse ninguna otra para la protección de otros derechos del trabajador, (como el regulado en la Ley de Riesgos), también amparados por numerosos Tratados Internacionales, porque existen además otros derechos y principios fundamentales (tan atendibles como aquellos), que son el principio de congruencia, el de seguridad jurídica, el de la cosa juzgada y el de derecho de defensa de las partes, también de neto raigambre constitucional (art. 18 CN) y convencional (Pacto de San José de Costa Rica), que exigen que todo lo decidido por el juez respete las normas procedimentales vigentes que regulan el Debido Proceso en cada jurisdicción del país.*

*Entre estas normas procedimentales se encuentra la del artículo 127 del ordenamiento procesal laboral de la provincia de Tucumán (en la que el postulante aspira ocupar un cargo de Vocal), el cual prohíbe al Tribunal de Alzada la 'reformatio in peius'.*


*Esta norma no solo es derecho vigente en esta provincia, sino que, también, ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán como doctrina legal, e impide a la Cámara establecer de oficio una sanción que no impuso la sentencia de grado ni fue peticionada por las partes en la demanda o al expresar agravios.*

*Ella constituye una prohibición legal contemplada por nuestro digesto procesal laboral que en la última parte del art. 127, establece que: '... Cuando la sentencia hubiera sido recurrida por una de las partes, no podrá ser modificada en su perjuicio'.*

*Esta limitación o restricción, que no está prevista legalmente respecto del juez de primera instancia, sí la tiene en cambio el Tribunal de Cámara en la provincia de Tucumán.*

*Conforme a ello, y tal como lo expresó este Jurado en oportunidad de calificar este caso, al imponer el postulante de oficio una sanción o condena accesoria a la parte apelante, más allá de cual fuera la naturaleza de la misma (obligación de hacer, pago de multa, etc.), vulneró los principios de Seguridad Jurídica y de Preclusión Procesal y, específicamente, el de la 'Reformatio in peius', prevista en el artículo 127 del CPL.*

*Por consiguiente, para obviar la prohibición expresa contenida en dicha norma, el postulante pudo declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 127 CPL (haciendo*

  
Dra. MARIA SOFIA ROCUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

*constar que había corrido vista previa a las partes y al Fiscal de Cámara, según lo dispuesto en los arts. 5 y 88 del Código Procesal Constitucional), fundando la misma en la preeminencia de las normas convencionales referentes a la perspectiva de género por sobre las normas procesales, lo cual no hizo, por lo que vulneró también lo dispuesto en el artículo 32 del CPCCT (vigente a la época del examen), que exige a los jueces el deber de ajustarse al caso especial que deciden y el art. 34 de dicho digesto, que prevé que deben aplicar el derecho vigente y el principio de congruencia.*

*Para obviar esta prohibición expresa, el postulante debía encontrar una fundamentación que no violara estos otros principios, también, de raigambre constitucional-convencional, balanceando los mismos y fundando porque elegía uno sobre otros, lo que en términos generales en la argumentación jurídica se llama ponderación 1 (1 No nos estamos refiriendo a la ponderación en sentido estricto en la fórmula de Robert Alexy sino a la ponderación como técnica interpretativa y argumentativa.) fundando la preeminencia de las normas referentes a la perspectiva de género por sobre las garantías procesales, lo cual no hizo.*

*Ello es así porque la aplicación de oficio de una condena adicional al apelante en una sentencia de segunda instancia, obviando expresas normas vigentes (art. 3 CCCN), importa un error grave para un vocal de Cámara, e incluso puede generar su responsabilidad (mal ejercicio de sus funciones), por desconocimiento inexcusable del derecho, lo cual ameritaba una reducción importante de su puntaje, por lo que esta impugnación también se rechaza.*

*Por tales motivos, esta impugnación se rechaza.*

*En consecuencia, se confirma el puntaje otorgado en el dictamen.”*

V. Con relación a las críticas que formula contra la calificación de su prueba, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

Al examinar sus objeciones, debemos remarcar que la vía que se intenta es esencialmente restrictiva y la única causa admisible para impugnar es demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento Interno. Después de una nueva revisión del examen, del dictamen inicial y del recurso presentado, así como de la evaluación realizada por el jurado, se ha llegado a la conclusión de que la calificación original debe ser mantenida.

En efecto, el tribunal examinó cuidadosamente los argumentos presentados y demostró que la calificación original se ajusta a los parámetros establecidos. El evaluador ha explicado detalladamente los motivos que lo llevaron a mantener su postura, y este Consejo está de acuerdo en que su decisión por ser fundamentada y adecuada.

Las discrepancias planteadas en el recurso en estudio no constituyen una prueba de arbitrariedad, sino que reflejan una posición subjetiva en relación a los criterios utilizados para la valoración de los exámenes. Por lo tanto, se concluye que debe ser desestimada.


Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

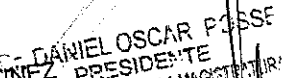
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Eduardo Alejandro Aguilar contra la calificación de sus antecedentes personales y su examen en el concurso n° 254 (Vocalía de Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

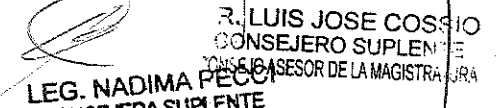
Artículo 3º: De forma.

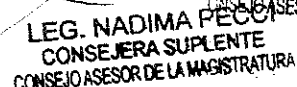
  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTÍNEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEEINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
R. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. NADIMA PECCO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE  


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI  
SECRETARIA  
Asociación de Magistrados Tucumán